SERVICIO INTERNACIONAL

DE

"LIBRETAS DE IDENTIDAD."

(Este servicio se rige por el Convenio celebrado en el Congreso Postal de Washington, el 15 de Junio de 1897.)

Países que, además de México, han tomado parte en dicho convenio.

316.—República Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Guatemala, Italia, Luxemburgo, Nicaragua, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Salvador, Suiza, Regencia de Túnez, Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

317.—Según el Convenio citado, las "Libretas de identidad" sirven al portador de ellas para que, á su presencia, y previos los requisitos que en las mismas "Libretas" se determinan, les sean entregados por las Oficinas de Correos de los países que han ingresado á ese Convenio, todos los envíos postales que, estando consignados á su dirección, desearen recoger, y de los cuales la Oficina de destino exija constancia de entrega.

318.—Precio de cada "Libreta de identidad".....$ 0 20

CORRESPONDENCIAS REZAGADAS.

319.—Las correspondencias ordinarias de todas clases, procedentes del extranjero, que por cualquiera causa no fueren entregadas á los destinatarios, se sujetarán, por las Oficinas de Correos, á los procedimientos siguientes:

a—Las cartas totalmente franqueadas que se reciban de los Estados Unidos de América, con la recomendación en el sobre de que se devuelvan al remitente, si no fueren entregadas dentro de cierta fecha ó dentro de un período de tiempo especificado, vencido el plazo de la recomendación, se remitirán dichas cartas, directamente, por las Oficinas de destino, á las de origen, por conducto de la Oficina de cambio mexicana que corresponda.

b—Las cartas totalmente franqueadas, que expresen en las cubiertas la razón social, el negocio mercantil, ó el nombre y dirección del remitente, ó bien la caja de apartado ó el domicilio donde puedan devolverse, sin recomendación especial que designe plazo determinado para la devolución, si no fueren entregadas, se devolverán por las Oficinas de destino, en la misma forma prescripta en el párrafo anterior, vencido el término de 30 días, contados desde la fecha en que se hubieren recibido.

c—Las cartas y todos los demás envíos procedentes de cualquier país, que no pudieren entregarse á los destinatarios en el plazo de 60 días, se remitirán al Departamento de Rezagos de la Dirección General, en la misma forma prescripta para las correspondencias del servicio interior.

320.—Las correspondencias certificadas de todas clases, así como los bultos postales procedentes del extranjero, se remitirán por las Oficinas de destino al Departamento de Rezagos de la Dirección General, vencido el plazo de 30 días, sin que hubieren sido reclamados por los destinatarios.

321.—Todas las correspondencias ordinarias y certificadas que se remitan por las Oficinas de Correos al Departamento de Rezagos de la Dirección General, así como las ordinarias que se devuelvan directamente á Oficinas de origen de los Estados Unidos de América, contendrán, en el anverso, una nota que indique la causa por la cual no se hubieren entregado. Esta nota se pondrá manuscrita ó por medio de un sello en francés, con traducción sub-lineal en español, en la forma siguiente:

inconnu, refusé, partí, non réclamé, décédé,
desconocido, rehusado, ausente, no reclamado, muerto,

ó cualquiera otra que dé á conocer al remitente el motivo de la devolución.

322.—Las Oficinas de cambio mexicanas deberán remitir, intactos, al Departamento de Rezagos de la Dirección General, todos los paquetes especiales cerrados ó abiertos que, procedentes de cualquier país, reciban anotados con la palabra "*Rêbuts*" "*México*," aun cuando esos paquetes llegaren dirigidos á dichas Oficinas de cambio.

323.—Sólo las correspondencias certificadas devueltas de los países de destino, que reciban como expedidas por dichos países con destino á México, las enviarán directamente á los remitentes, en la forma establecida.

324.—Las correspondencias procedentes del extranjero, que se reciban en el Departamento de Rezagos de la Dirección General, se devolverán á los países de origen en la forma siguiente:

a—Las ordinarias que expresaren en el sobre ó envoltura el nombre del remitente, y las certificadas, en general, se enviarán á su procedencia el día primero del mes siguiente á aquél en que se hubieren recibido en dicho Departamento.

b—Las demás correspondencias ordinarias, permanecerán en el Departamento de Rezagos, á disposición de los destinatarios, por el término de cuatro meses; y el día primero del quinto mes se devolverán á los países de procedencia.

325.—Los bultos postales procedentes del extranjero que se reciban en el Departamento de Rezagos, se devolverán á los países que correspondan, en la forma que sigue:

a—Los bultos que procedan de los Estados Unidos de América, serán devueltos el quince y último de cada mes, comprendiendo en cada remesa los que se hubieren recibido hasta el día anterior al de la remisión.

b—Los bultos procedentes de Alemania ó de otros países que se hubieren recibido por mediación de ese país, se devolverán á la misma Alemania los días primero de cada mes, comprendiendo los envíos que hubieren llegado hasta el día último anterior.

c—Los bultos de Francia ó de la Gran Bretaña, ó procedentes de otros países que se hubieren recibido por mediación de cualquiera de esos países, permanecerán en el Departamento de Rezagos, hasta que las Administraciones Centrales de Francia ó de la Gran Bretaña, comuniquen lo conducente respecto á la resolución de los remitentes sobre lo que deba hacerse con los bultos rezagados. Al efecto, el Departamento de Rezagos hará las consultas correspondientes, inmediatamente que ingresen al rezago dichos bultos; procediendo, en cada caso, conforme á las resoluciones que le fueren comunicadas.

326.—Los bultos postales que ingresen al rezago, por inconformidad de los destinatarios con las cotizaciones aduanales respectivas, se detendrán en el Departamento de Rezagos y se comunicará el caso á la Dirección General de Aduanas, á fin de que, si lo cree procedente, mande revisar las cotizaciones, dándose aviso al destinatario del resultado de esa gestión, para que resuelva si admite ó no el bulto de que se trate.

GIROS POSTALES INTERNACIONALES.*

Admisión de giros.

327.—México y los Estados Unidos, por conducto de las Oficinas de cambio establecidas en Nuevo Laredo, Tam., y Laredo, Tex., admiten, recíprocamente, giros para todos los puntos en que hubiere Oficina de Correos, aun cuando no estén autorizadas expresamente para el cambio de dichos giros.

328.—Si el tenedor de algún otro giro reside en un punto en que no exista Oficina mexicana autorizada para este cambio, la Oficina de Nuevo Laredo da, sin embargo, curso á dicho giro, indicando al tenedor, por medio de la nota de instrucciones, forma núm. 165, la Oficina autorizada en que deba hacer el cobro.

Para este efecto, la Oficina de Nuevo Laredo señalará, de entre las Oficinas autorizadas, la que esté situada en la localidad más inmediata á la residencia del tenedor.

329.—No se admitirá giro alguno, cuando no se exprese en la dirección del tenedor la Oficina de Correos adonde deba remitirse el giro.

Solicitudes.

330.—Las Oficinas expedidoras pueden recibir solicitudes de giros destinados á cualquier punto de los Estados Unidos, donde haya Oficina de Correos, aun cuando no esté autorizada para ese cambio, pues según Convenio entre las Administraciones postales de ambos países, la Oficina de Laredo, Texas, dará curso á dichos giros, para que sean pagados por la Oficina autorizada para giros internacionales, más inmediata á la residencia del tenedor.

* La Convención relativa al cambio de giros postales internacionales entre México y Estados Unidos, se ha hecho extensiva á Puerto Rico y Hawai, puntos de la Unión Americana.

331.—Las solicitudes de giros postales, pagaderos en los Estados Unidos, se harán, exclusivamente, en la forma núm. 172, que proporcionarán las Oficinas de Correos.

332.—Debe recomendarse á los solicitantes que faciliten todos los datos que indica la forma citada; pero si no fuere posible obtener el nombre de la calle, número del domicilio ó nombre del Condado en que resida en los Estados Unidos el tenedor, podrá aceptarse la solicitud, con omisión de dichos datos.

Avisos y constancias de depósito.

333.—No se expedirá giro alguno, á menos que el solicitante manifieste el apellido completo, y por lo menos la inicial ó iniciales del nombre, tanto del solicitante como del tenedor, ó el nombre de la razón social ó Compañía que fueren los solicitantes ó tenedores, juntamente con la dirección del solicitante y del tenedor; expresando con claridad el nombre de la población y del Estado en que residan.

334.—Una vez requisitada debidamente la solicitud y recibida en efectivo por el Administrador de Correos, en moneda mexicana, la cantidad de que se trate, así como el importe del premio que corresponda, se harán constar los datos necesarios en el recibo talonario (forma núm. 176) y en el aviso correspondiente (forma núm. 175), cuidando de llenar primero los talones que esas formas contienen. Se conservará el talón del recibo en el mismo libro y se desprenderá y entregará dicho recibo al solicitante, y, después de cancelar en el reverso los timbres de ley, que facilitará el solicitante, entregará á éste dicho recibo como constancia del depósito.

El aviso (forma núm. 175) y su talón, se desprenderán del libro respectivo, y, sin desunir uno de otro, se remitirán á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, en cubierta cerrada y en envío ordinario por el Correo inmediato, en la inteligencia de que las Oficinas expedidoras por ningún motivo remitirán dichos avisos á ninguna otra Oficina postal.

Cuando la Oficina expedidora reciba devuelto por la de cambio el talón del aviso (forma núm. 175), en que conste el tipo de cambio á que se haya hecho la conversión, y la equivalencia en moneda de los Estados Unidos, deberá adherirlo cuidadosamente en el libro respectivo, al reverso del talón del recibo (forma núm. 176) correspondiente al giro de que se trata.

Expedición.

335.—El Administrador que expida un giro postal, sin que hubiere percibido previamente su importe, incurrirá en la multa equivalente al valor del giro girado, sin perjuicio de pagar también el importe del giro.

336.—En la misma pena incurrirá el Administrador que expida un giro recibiendo en pago libranzas, pagarés, fianzas ó cualquiera otra especie de valor que no sea moneda corriente autorizada por la ley.

337.—Los Administradores están obligados á expedir los giros postales, sujetándose al orden numérico y progresivo de los libros talonarios.

Conversión.

338.—La Oficina de Nuevo Laredo, tan luego como reciba los avisos (forma núm. 175) de los giros solicitados en las Oficinas mexicanas, para ser pagados en los Estados Unidos, hará la conversión de las cantidades que consten en dichos avisos, á moneda de los Estados Unidos, conforme al tipo de cambio que, para el día en que se reciban aquéllos, le hubiere comunicado la Dirección General de Correos.

339.—Practicada la conversión referida, la Oficina de Nuevo Laredo anotará el tipo de cambio y equivalencia en moneda de los Estados Unidos en el talón del aviso correspondiente (forma núm. 175), y marcándolo con el sello de fechas, lo devolverá, por el correo inmediato, á la respectiva Oficina expedidora.

Irregularidades.—Giros en suspenso.

340.—Cuando la Oficina de Nuevo Laredo advierta la falta de algún aviso de las Oficinas expedidoras mexicanas, ó cuando observe en el aviso la omisión de datos esenciales para hacer la conversión y dar curso al giro de que se trate, extenderá una "Nota de Averiguación," forma 171, la cual deberá remitir, por Correo inmediato, á la Oficina expedidora.

En tal caso, se suspenderán los giros de que falten datos indispensables, hasta que se reciba la respectiva aclaración, y una vez hecha ésta, se incluirán los pormenores relativos á dichos giros en la primera lista de cambio que se forme, aplicándoles el tipo de conversión que corresponda á la fecha de dicha lista.

Emisión de giros interiores.

341.—La Oficina de Nuevo Laredo expedirá, en la forma especial núm. 174, los giros interiores y los avisos relativos (forma núm. 173). Remitirá dichos chos giros á los tenedores, con la dirección que exprese la lista de cambio

respectiva, libres de porte y dentro de los sobres forma núm. 169, y los avisos correspondientes á las Oficinas pagadoras, en los sobres comunes que se usan para remisión de avisos de giros interiores.

Nulidad de los avisos.

342.—La Oficina de Nuevo Laredo no dará curso á los avisos de giros postales internacionales expedidos en México, en los siguientes casos:

I. Que se hayan expedido por Oficinas que no estén autorizadas para la expedición de giros postales internacionales.

II. Que no estén extendidos en los esqueletos impresos reglamentarios.

III. Que no estén subscriptos por los Jefes de las Oficinas expedidoras.

IV. Que estén expedidos por cantidad mayor de $200.00 (moneda mexicana).

V. Que contengan algún error ó alteración en los datos esenciales.

VI. Que se hayan extendido con un año de anterioridad.

VII. Que contengan raspaduras ó enmendaturas.

Pago de giros.—Identificación del tenedor.

343.—Es de la más estrecha responsabilidad de las Oficinas autorizadas para el servicio de giros postales internacionales, pagar en el acto de su presentación los giros expedidos á su cargo por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo.

344.—Cuando la firma del último tenedor de un giro postal no fuere conocida del empleado que deba hacer el pago, se exigirá el conocimiento respectivo, el cual podrá darlo algún otro empleado de la Oficina, comerciante ó persona cuya firma fuere conocida del empleado que deba hacer el pago. Este conocimiento se dará precisamente por escrito y se autorizará con la firma autográfica de quien lo otorgue, haciéndose constar el domicilio de la persona que lo diere.

345.—Podrá identificarse la firma de la persona que tenga derecho al pago de un giro por medio de las tarjetas ó libretas de identidad. En este caso, se anotará en el giro el número de orden de la tarjeta ó libreta que se presentare.

346.—Cuando el último tenedor de un giro postal no supiere ó no pudiere firmar, podrá hacerlo, á su ruego, otra persona extraña al ramo de Correos, ante dos testigos idóneos que firmarán el mismo giro.

Giros que no deben pagarse.

347.—Las Oficinas pagadoras deben rehusar el pago de los giros, por cualquiera de las causas siguientes:

I. Que no se haya recibido el aviso respectivo de la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única que, tratándose de giros internacionales, está autorizada para expedir dichos documentos.

II. Que en ese aviso no se hubiere hecho constar claramente la cantidad que importe el giro, ó el nombre del tenedor.

III. Que la firma del recibo no sea ni la del tenedor original ni la de aquel á quien se hubiere endosado el giro.

IV. Que en el aviso ó en el giro se descubriese algún error ó alteración que haga confuso el nombre del tenedor ó la cantidad que importe el giro.

V. Que haya transcurrido un año, contado desde la fecha en que se expidió el giro.

VI. Que el giro no se haya expedido por la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, á cargo de la Oficina á que se presente.

VII. Que los giros no estuvieren extendidos en esqueletos impresos reglamentarios, de los cuales solamente debe usarse por la Oficina de Nuevo Laredo.

VIII. Que no estuvieren subscriptos por el Administrador de la Oficina de Nuevo Laredo.

IX. Que estuvieren expedidos á cargo de una Oficina que carezca de autorización para ello.

X. Que contengan raspaduras ó enmendaturas.

Giros pendientes de pago.

348.—El día primero de cada mes revisarán las Oficinas pagadoras los avisos pendientes de pago, y, si encontraren algunos que hayan estado en su poder durante todo el mes anterior, lo avisarán inmediatamente á los tenedores respectivos, en la nota, forma núm. 164.

Límite del valor de los giros.

349.—El valor de cada giro que expidan las Oficinas mexicanas á cargo de los Estados Unidos, no podrá exceder de la cantidad de doscientos pesos (moneda mexicana).

El de los giros procedentes de los Estados Unidos y pagaderos en México, no excederá de la equivalencia de cien pesos, en moneda de los Estados Unidos, y en ningún caso podrá exceder de doscientos cincuenta pesos (moneda mexicana).

Si, eventualmente, la equivalencia de cien pesos en moneda de los Estados Unidos resultare mayor de doscientos cincuenta pesos mexicanos, la Oficina de cambio de Nuevo Laredo expedirá un giro por doscientos cincuenta pesos mexicanos y otro por la cantidad que faltare para completar el importe total de la equivalencia.

Límite del número de giros.

350.—De conformidad con lo preceptuado en el art. 350 del Código Postal, nadie podrá pedir en un día más de un giro á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero sí podrán expedirse en el mismo varios giros á favor de distintas personas, aun cuando sean á cargo de una sola Oficina.

Tarifa de premios.

351.—Las Oficinas expedidoras cobrarán al solicitante, en moneda mexicana, como premio sobre el importe, en la misma moneda, de los giros que soliciten pagaderos en los Estados Unidos, las cuotas señaladas en la siguiente tarifa:

Hasta por la cantidad de				$10.00					$0.10
Por cantidades mayores	,,	,,	,,	10.00	y que no excedan de			$ 20.00	0.15
,,	,,	,,	,,	20.00	,,	,,	,,	30.00	0.20
,,	,,	,,	,,	30.00	,,	,,	,,	40.00	0.25
,,	,,	,,	,,	40.00	,,	,,	,,	50.00	0.30
,,	,,	,,	,,	50.00	,,	,,	,,	60.00	0.35
,,	,,	,,	,,	60.00	,,	,,	,,	70.00	0.40
,,	,,	,,	,,	70.00	,,	,,	,,	80.00	0.45
,,	,,	,,	,,	80.00	,,	,,	,,	100.00	0.50
,,	,,	,,	,,	100.00	,,	,,	,,	120.00	0.60
,,	,,	,,	,,	120.00	,,	,,	,,	140.00	0.70
,,	,,	,,	,,	140.00	,,	,,	,,	160.00	0.80
,,	,,	,,	,,	160.00	,,	,,	,,	180.00	0.90
,,	,,	,,	,,	180.00	hasta			200.00	1.00

Tipo de cambio.

352.—La Dirección General comunicará por telégrafo á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo el tipo de cambio al cual deberá sujetar diariamente la conversión de los giros, según lo establece el párrafo 338.

353.—Si, accidentalmente, llegare á interrumpirse la comunicación telegráfica entre la Ciudad de México y Nuevo Laredo, la Oficina de cambio de este punto sujetará la conversión de los giros al último tipo de cambio que se le hubiese comunicado.

Duplicado de giros.

354.—Los tenedores designados en los giros y avisos que expida la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, serán los únicos que puedan solicitar la expedición de un duplicado de los giros procedentes de los Estados Unidos.

Esa solicitud se hará en la forma núm. 163, ante la Oficina pagadora respectiva, á efecto de que ésta la eleve, con los datos que la misma forma indica, á la Oficina de cambio de Nuevo Laredo, única autorizada para la expedición de dichos duplicados.

Una vez practicada la investigación correspondiente, la Oficina de Nuevo Laredo extenderá el duplicado del giro, si hubiere para ello lugar, y lo remitirá directamente al tenedor, así como el aviso respectivo á la Oficina pagadora.

Endosos.

355.—En los giros postales internacionales, pagaderos en México, solamente se admitirá un endoso, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 355 del Código Postal, que dice:

"Las personas á cuyo favor se expida una orden postal y cuyo nombre se exprese en el aviso correspondiente, podrán endosarla á una segunda persona, la cual, para el cobro, adquiere los derechos de aquélla; pero respecto de estas órdenes no se admite más que un endoso; de manera que cualquiera otro que se haga, contraviniéndose á esta prevención, será completamente ineficaz."